

- a) Delegaciones Especiales de la Agencia.
- b) Delegaciones de la Agencia.
- c) Administraciones de la Agencia.
- d) Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

Undécimo. El Director general de la Agencia dispondrá de un Gabinete con la composición y estructura que disponga por resolución normativa el Presidente de la Agencia. Transitoriamente su composición y funciones serán las del actual Gabinete del Secretario General de Hacienda.

Duodécimo. Se habilita al Presidente de la Agencia para que dicte resoluciones administrativas por la que se estructuren unidades de rango inferior a las creadas en la presente Orden, así como la organización territorial de la misma y se realice la concreta atribución de competencias, debiendo publicarse dichas resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado» como requisito previo a su eficacia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios y demás personas que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Orden percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos del presupuesto de la Agencia manteniendo, en tanto no se proceda a su modificación o a la readscripción de los puestos, las relaciones de puestos de trabajo que tuviesen aprobadas antes de 1 de enero de 1992.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**30909** *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se adecúan los puestos de trabajo y el personal del Departamento y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1848/1991, de 30 de diciembre.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado parcialmente por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de septiembre de 1991 establece en su apartado primero que la Agencia Estatal de Administración Tributaria quedará efectivamente constituida el día 1 de enero de 1992, una vez efectuadas las correspondientes adaptaciones organizativas y presupuestarias.

Por otra parte, el Real Decreto 1848/1991, de 30 de diciembre, de modificación parcial de la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, establece en la disposición adicional quinta que el Ministerio de Economía y Hacienda determinará el personal que se integra en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tanto de órganos centrales del Departamento con competencias comunes en la Secretaría General de Hacienda y al resto del Departamento como de las Intervenciones Regionales y Territoriales, así como el personal que permanece en los órganos territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda por no encontrarse en los supuestos de incorporación a la Agencia previstos en el artículo 103 de la Ley 31/1990, modificado parcialmente por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991.

Para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales y en el Real Decreto mencionado, se ha procedido a la redistribución de las relaciones de puestos de trabajo de la Inspección General de Economía y Hacienda, Dirección General de Servicios, Delegaciones de Hacienda Especiales y Delegaciones de Hacienda.

Los puestos de trabajo son asignados a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a los órganos territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda considerando el contenido de sus respectivas funciones, bien por su carácter específico, bien por tratarse de funciones que resultaban comunes a ambas áreas.

El personal que ocupa puestos con funciones específicas es asignado según que el puesto de trabajo corresponda a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o al Departamento.

Para el personal en puestos con funciones comunes, siempre que ha sido posible se han utilizado criterios de voluntariedad; cuando ello no ha sido factible, se ha considerado la atención preferente, en términos relativos, a una función, y, en igualdad de condiciones entre el personal, se ha ofrecido la opción con criterios objetivos, entre ellos, básicamente, la antigüedad y, en su defecto, la mayor edad.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

**Primero.**—Los puestos de trabajo, así como el personal funcionario y laboral que los desempeña de las Delegaciones de Hacienda Especiales, de las Delegaciones de Hacienda y de las Administraciones de Hacienda, se integran en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, excepción hecha de los que se relacionan en los anexos modelos C y D, que permanecen en las unidades territoriales del Departamento, y de las unidades de Intervención y Contabilidad, a las que les es de aplicación el apartado siguiente.

**Segundo.**—Los puestos de trabajo, y el personal funcionario y laboral que los sirve, de la Inspección General, de la Dirección General de Servicios y de las unidades de Intervención y Contabilidad de las Delegaciones de Hacienda Especiales, de las Delegaciones de Hacienda y de las Administraciones de Hacienda, permanecen en las correspondientes unidades del Departamento, excepción hecha de los que se relacionan en los anexos modelos A y B, que se incorporan a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**Tercero.**—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Secretario general de Hacienda.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.

**30910** *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por las disposiciones adicionales decimoséptima y vigésima tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como un Ente de derecho público, integrado en las Administraciones Públicas Centrales y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

La Orden del Ministro de Economía y Hacienda del pasado 25 de septiembre ha determinado que la Agencia quedará, efectivamente, constituida el 1 de enero de 1992.

La presente Orden tiene, exclusivamente, por objeto establecer criterios y dictar instrucciones necesarios para el funcionamiento de la Agencia, tanto desde la perspectiva del régimen económico financiero propio de la Agencia como por las adaptaciones que la Agencia exige en el desenvolvimiento de las actuaciones del Tesoro Público. En definitiva, esta Orden persigue, exclusivamente, arbitrar los mecanismos precisos para responder a la novedad que la Agencia va a suponer en la organización de este Departamento, sin alterar los procedimientos de la Administración Tributaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero. Financiación.**—En aplicación de lo dispuesto en el apartado cinco de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por el apartado doce de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, la Agencia se financiará con cargo a los siguientes recursos:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, que se realizarán con cargo a los créditos de transferencias corrientes y de capital del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia, en el ámbito de la gestión tributaria que tiene encomendada.

Constituye la base de cálculo para la aplicación del porcentaje la recaudación bruta de los siguientes conceptos:

1. Ingresos de los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado, integrados por la recaudación bruta derivada de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o de actos administrativos acordados o dictados por la Agencia o por los órganos a los que ésta sucede, con excepción de los que se deriven de liquidaciones practicadas por los servicios aduaneros que no sean consecuencia de un acta de inspección.

A estos efectos, no se considerarán ingresos procedentes de un acto de liquidación los que se deriven de cuotas autoliquidadas que hayan sido aplazadas o fraccionadas y satisfechas en período voluntario.

2. Ingresos del capítulo III del Presupuesto de Ingresos del Estado, que procedan de liquidaciones de tasas, cuya gestión corresponda a la Agencia, o de recargos, intereses de demora o sanciones tributarias, liquidados o acordados asimismo por la Agencia o por los órganos de la Administración tributaria a los que la Agencia sucede.